



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500906641



20185500906641

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S

CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11

MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34756 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

34756

DEL

02 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15325618 del 22 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa WCL-000 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 56981 del 20 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6, por transgredir presuntamente con lo normado en el código de inmovilización número 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código de infracción número 518 (...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...), acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.* Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 09 de noviembre de 2016, sin que presentaron los correspondientes Descargos.

Que mediante Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6, con

RESOLUCIÓN N°. -34756 del 02 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017.

multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización número 587 en concordancia con el código de infracción número 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 10 de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-004439-2 del 10 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 68350 del 15 de diciembre de 2017 y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Duda razonable en la casilla N° 17 no se diligencia.
- Falta de identificación de la razón social de la empresa investigada.
- Duda razonable – casilla N° 10
- No se definió la ciudad de los hechos. – casilla N° 2
- Duda sobre los aspectos factivos.
- Indebida motivación del acto administrativo – falta de claridad al elaborar el presente IUIT – no menciona la conducta infringida.
- Duda razonable- no se diligenció correctamente el sujeto a investigar sin la respectiva identificación tributaria.- Violación al debido proceso.
- Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del Artículo 46 de la Ley 336/96.
- Indebida fundamentación normativa – omisión del Decreto 348 de 2015.
- Violación al artículo 9° de la Resolución 1059 de 2015 por medio de la cual se reglamenta el Artículo 14 del Decreto 348 de 2015.
- Cuando el Vehículo se encuentra vacío no hay necesidad de portar Extracto de Contrato- no incurre en ninguna falta.
- Insistencia en la necesidad probatoria, respecto al testimonio del Agente de Tránsito y el conductor del vehículo.
- Precedente administrativo – el vehículo no transportaba pasajeros.
- Inconsistencias entre el código 518 y literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- Indebida formulación de cargos e incongruencia en sus fundamentos – violación al debido proceso.
- Duda en la casilla N° 2 del informe único de infracción de transporte no se definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos – ciudad - precedente administrativo
- Violación al Artículo 2° de la Resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 – violación al principio de legalidad.
- En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción.
- Imposibilidad legal de reproducir un acto nulo/ Decreto 3366 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017.

- Inaplicabilidad del código 518 de la Resolución 10800 de 2003.
- La Resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones
- Violación al principio de reserva legal
- Principio de tipicidad.
- Responsabilidad objetiva proscrita
- Aplicación art. 46 ley 336 de 1996-amonestacion como sanción
- Violación al principio de legalidad y debido proceso.
- La Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Se debe tener en cuenta la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, frente al debido diligenciamiento del IUIT.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar que modalidad de servicio llevaba el vehículo el día de los hechos, la ciudad de los hechos y así mismo bajo que código enmarcó la conducta.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
- Solicita prueba pericial de hacer una georeferenciación satelital.
- Careo entre el conductor y el agente de tránsito.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 60727 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 52869 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 12446 del 03 de mayo de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 2413 de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No.120de 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No.1586 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No.12328 de 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 1586 del 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 12328 del 2017.
- Aporta el Concepto 20101340224991, expedido por el Ministerio de Transporte, referente a la amonestación como sanción.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN N°. 34756 del 02 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017.

En primera medida, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15325618 del 22 de diciembre de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de tipicidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6, al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es, que la conducta reprochable sea tipificada, teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad aplicable para la época de los hechos, esto es el Decreto 1079 de 2015 y a su vez la Resolución 1069 de 2015 que delimita el contenido del Extracto de Contrato, no establece como requisito relacionar a los pasajeros en el extracto de contrato y de acuerdo a las observaciones plasmadas por el funcionario de tránsito en el IUIT N° 15325618 de 2015, en la casilla N° 7 exigió

RESOLUCIÓN N°.

del

3 4 7 5 6

0 2 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 68350 del 15 de diciembre de 2017.

el porte del extracto con la relación del pasajero que se encontraba transportando, circunstancia que da lugar a la exoneración de responsabilidad de la presente empresa, siendo así las cosas con el fin de no vulnerar el principio de legalidad se procederá a Reponer la Resolución que declara responsable a la mencionada empresa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 68350 del 15 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 56981 del 20 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con N.I.T. 900618348-6, en su domicilio principal en la ciudad de MONTENEGRO, en la dirección CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11, Correo Electrónico, mauricioandresvalencia@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los,

3 4 7 5 6

0 2 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**

Fecha expedición: 2018/07/19 - 10:50:38 **** Recibo No. S000246966 **** Num. Operación. 90-RUE-20180719-0036

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Upb6BW2zFH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
SIGLA: TRANSCAFETERO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900618348-6
ADMINISTRACIÓN DIAN: ARMENIA
DOMICILIO: MONTENEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 185907
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 14 DE 2013
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 8,882,526,205.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63470 - MONTENEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3113409814
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: mauricioandresvalencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO: 63470 - MONTENEGRO
TELÉFONO 1: 3113409814
CORREO ELECTRÓNICO: mauricioandresvalencia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA GENERAL MONTENEGRO	RM09-36755	20150114
		EXTRAORDINARIA		

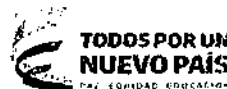
CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500801951



Bogotá, 02/08/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S

CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11

MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34756 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

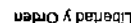
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ y MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 34590.cdf

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

--	--

[illegible]

